

Decreto N° 3135, que integra la Delegación del Gobierno Dominicano en la Octava Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social.
(G. O. N° 9293, del 24 de Febrero de 1973)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3135

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La Delegación del Gobierno dominicano en la Octava Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), a Nivel Ministerial, a celebrarse en Bogotá, Colombia, del 30 de enero al 8 de febrero, 1973, estará integrada por el Dr. Antonio García Vásquez, Embajador de la República ante el Gobierno de Colombia y el Lic. Andrés Julio Espinal, funcionario del Banco Central de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3136, que regula la zafra de los ingenios azucareros para el año 1973.

(G. O. N° 9294, del 6 de Marzo de 1973)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3136

VISTA la Ley N° 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley Nº 618; tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, relativos a las áreas de caña sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1973 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1973, es el que se indica a continuación:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Rio Haina	230,000	208,655
Barahona	105,000	95,255
Consuelo	100,000	90,719
Ozama	83,000	75,297
Porvenir	50,000	45,360
Santa Fé	52,500	47,628
Quisqueya	60,000	54,432
Boca Chica	80,000	72,575
Catarey	35,000	31,752

Monte Llano	42,500	38,556
Esperanza	21,250	19,278
Amistad	10,750	9,752
	870,000	789,259
Romana	430,000	390,094
Angelina	25,000	22,680
Caei	28,000	25,401
Cristóbal Colón	47,000	42,638
	100,000	90,719
	1,400,000	1,270,072

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artículo anterior, se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
I. ASIGNACION PARA EXPORTACION		
a) Tonelaje autorizado para el Mercado de los Estados Unidos de América	685,773	622,129
b) Tonelaje básico asignado a la República en el Convenio Internacional del Azúcar		

para exportación al mercado mundial	205,028	186,000
c) Tonelaje de reservas disponibles para dis- tribuir en la forma que fuere necesaria, para cumplir con otros requerimientos en pri- mer lugar en el mer- cado de los Estados Unidos, y en segundo lugar en el mercado mundial, y para cual- quiera otra exporta- ción no sujeta a cuota	334,199	303,184
II. CONSUMO NACIONAL	175,000	158,759
TOTAL	1,400,000	1,270,072

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación que figura en el Inciso I, acápite c) del artículo 3 del presente Decreto, sea cual fuere su destino final, tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5.—a) El tonelaje autorizado a exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	113,812	103,250
Barahona	51,685	46,888

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Consuelo	50,169	45,513
Ozama	42,019	38,120
Santa Fé	26,620	24,150
Quisqueya	29,938	27,159
Boca Chica	39,808	36,113
Catarey	17,774	16,125
Monte Llano	21,583	19,580
Esperanza	10,730	9,734
Amistad	5,406	4,904
	409,544	371,536
Romana	221,710	201,134
Angelina	13,804	12,523
Caei	15,189	13,779
Cristóbal Colón	25,526	23,157
	54,519	49,459
TOTAL	685,773	622,129

b) El tonelaje básico de exportación al mercado mundial asignado a la República en el Convenio Internacional del Azúcar se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	37,651	34,157

	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Barahona	18,954	17,195
Consuelo	11,718	10,630
Ozama	12,967	11,764
Santa Fé	7,628	6,920
Quisqueya	7,849	7,121
Boca Chica	9,061	8,220
Catarey	5,363	4,865
Monte Llano	6,514	5,910
Esperanza	3,220	2,921
Amistad	1,518	1,377
	122,443	111,080
Romana	66,285	60,133
Angelina	4,225	3,833
Caei	5,136	4,659
Cristóbal Colón	6,939	6,295
	16,300	14,787
TOTAL	205,028	186,000

Art. 6.—Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el Párrafo I, acápite c) del artículo 3 de este Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo, el Instituto hará la correspondiente distri-

bución trimestral entre los productores para llenar la cuota en el mercado de los Estados Unidos.

Art. 7.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar a las cantidades asignadas en total a cada una de ellas en el presente Decreto, así como a las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 8.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1973, y de subsiguientes zafras, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho días de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los tres días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Art. 9.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que corresponden a los tonelajes señalados en el artículo 5, así como los que se determinen de acuerdo con el artículo 6, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

Párrafo.—El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 10.—Las empresas estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano en el curso del mes de junio de los déficits que estimen habrán de experimentar en el

tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el artículo 2 del presente Decreto.

Art. 11.—Asimismo, las empresas deberán informar al Instituto, en la forma y plazos requeridos según las obligaciones azucareras internacionales de la República, las deficiencias que estiman podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América y al mercado mundial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Decreto.

Párrafo I.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del artículo 10 y de este artículo.

Párrafo II.—Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya asignado para exportación al mercado de los Estados Unidos o al mercado mundial, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de sus cuotas en los referidos mercados. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Art. 12.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligados a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Art. 13.—Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidos por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mis-

mo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 14.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96º de polarización (valor crudo).

Art. 15.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintín días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 1º de Febrero de 1973.

Decreto Nº 3137, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en Santo Domingo.

(G. O. Nº 9293, del 24 de Febrero de 1973)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3137

CONSIDERANDO que es de vital importancia para esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que se continúe ejecu-